



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que venció el termino de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días concedido al demandado **LUIS EDUARDO GARCIA MORALES** para que pagara o exceptionara y NO EXISTE evidencia que hubiere hecho lo uno o lo otro. Corrieron como hábiles los días de marzo 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2023. No corrieron términos 29 y 30 de marzo de 2023

Calarcá Q., abril 28 de 2023

A despacho para proveer.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63-130-4003-002-2023-00026-00
Interlocutorio. 922

DEMANDANTE	: GUSTAVO RENDÓN VALENCIA
DEMANDADO	: LUIS EDUARDO GARCÍA MORALES
ASUNTO	: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

En el curso del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **GUSTAVO RENDON VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 19.419.404, en contra del señor **LUIS EDUARDO GARCIA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.898.253; se profirió orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a través de auto del 9 de febrero de 2023. Tal como consta en folio visible a PDF 006 del expediente digital, dicha providencia fue notificada de manera personal a la ejecutada, quien dejó vencer en silencio el término de traslado, sin proponer excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte de la demandada una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

*«Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)»*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido en contra del señor **LUIS EDUARDO GARCÍA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.898.253; y a favor de **GUSTAVO RENDÓN VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 19.419.404; acorde a lo reglado por el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$ 637.107,00).

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
62 DEL 02 DE MAYO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f129e85c8894a0bc8176f31d48cc6a3973e76680dc640c8873f1fb152432a6**

Documento generado en 28/04/2023 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>